



Radicación No. 43.514
Cód. 08001315301020190024402
Proceso: Verbal – Responsabilidad médica
Demandante: SURGEY DEL CARMEN TRONCOSO JARAMILLO, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TRONCOSO.
Apoderado: OSCAR MARIN MARTINEZ info@omabogados.com
Demandado 1: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD correoinstitucionaleps@coomeva.com.co
Demandado 2: BANCO DE SANGRE – ASUNCIÓN LTDA bancodeangreasuncion@hotmail.com
Demandado 3: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE juridica@clinicageneraldelnorte.com
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, (10) diez de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación interpuesto, tanto por la parte demandante, **SURGEY DEL CARMEN TRONCOSO JARAMILLO, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ TRONCOSO y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TRONCOSO**, como por las demandadas **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, BANCO DE SANGRE – ASUNCIÓN LTDA y ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE**, a través de apoderados judiciales, en contra de la **sentencia de fecha 20 de mayo de 2021**, proferida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Médica, promovido por los accionantes en referencia, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., BANCO DE SANGRE – ASUNCIÓN LTDA, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO – BANCO DE SANGRE, CRISTOBAL ABELLO MUNARRIZ, CLINICA LA ASUNCIÓN, BANCO DE SANGRE ANGELA MEJÍA DIZEO LTDA y RICARDO ANTONIO CURE DAU**.

RESUMEN DE LA CONTROVERSIA

Por la parte demandante, a través de apoderado judicial, se interpuso demanda verbal de responsabilidad médica, a fin de que se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

Que, a través de sentencia judicial se declaren civilmente responsables a los demandados, y, consecuentemente, se les condene a pagar las sumas solicitadas por concepto de daño



emergente futuro, lucro cesante pasado y futuro, y, daños inmateriales.

Para lo cual se fundamentó en los siguientes,

HECHOS

Que, de la relación entre Surgeidy Del Socorro Troncoso Jaramillo y Carlos Eduardo Rodríguez González, fueron procreados: Carlos Eduardo Rodríguez Troncoso y posteriormente, Carlos Andrés Rodríguez Troncoso.

Que Carlos Andrés Rodríguez Troncoso nació con megacolon, por lo que fue sometido a un procedimiento quirúrgico por el médico Cristóbal Abello Munarriz, de descenso abdomino perineal por megacolon congénito, que es considerado un procedimiento que se realiza por laparoscopia.

Que, para tal procedimiento, el joven fue internado en la Clínica General del Norte con anotación de buenas condiciones generales.

Que el día 19 de agosto de 2009 fue intervenido y se consignó en la historia clínica “*evolución dentro de lo normal*” sin embargo, en los días posteriores el menor presentó malestares y a pesar de ello, se le dio salida.

Que el día 25 de agosto de 2009 fue sometido a una nueva operación por presentársele una fuga anastomosis colateral, permaneciendo los malestares.

Que el día 28 de agosto de 2009 sufrió un desvanecimiento súbito en su humanidad, siendo necesario nuevos exámenes, y el 29 de agosto de 2009 se ordenó la práctica de una transfusión de sangre contentiva en 2 bolsas, entregadas, una por IPS Clínica la Asunción y la otra por el Banco de Sangre del Hospital Metropolitano.

Que, a pesar de que las bolsas de sangre tenían constancia de buen estado, otra cosa ocurrió en la salud del joven Carlos Andrés Rodríguez Troncoso.

Que, ante los malestares, el 11 de septiembre de 2009 se le practicó una nueva intervención, de la cual, resultó una especie de desnutrición y cuadro anémico que fue tratado hasta el 7 de septiembre de 2009. Finalmente, el 15 de septiembre de 2009 fue dado de alta.

Que un mes más tarde, ante los malestares que presentaba el joven, se le practicaron nuevos exámenes, encontrando unos registros



elevados de transaminasas y enzimas hepáticas, pero no se le ordenó prueba de hepatitis.

Que practicados los exámenes, se detectó que el joven presentaba un cuadro de hepatitis C, cuya causa fue la sangre de las transfusiones practicadas.

Que, solicitados los sellos de calidad de la sangre utilizada, les fue informado que se carecía de esa información, siendo que era su obligación guardar tales elementos.

Que, el joven Carlos Andrés Rodríguez Troncoso padece hoy de hepatitis C, con sus consecuencias de salud, dolor y anímicas.

ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sometida a reparto la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien por auto de fecha 23 de octubre del año 2019, la admitió.

Notificados los demandados del auto admisorio, fue contestada de la manera siguiente:

A.) La Clínica la Asunción, quien expresó que en su objeto social no comprende el suministro de sangre y consecuentemente propuso como excepciones: **AUSENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA POR CUANTO EL BANCO DE SANGRE ES UNA ENTIDAD AJENA A LA CLÍNICA LA ASUNCIÓN, ABUSO DEL DERECHO POR TEMERIDAD y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

B.) La Fundación Hospital Universitario Metropolitano - Banco de Sangre, se notificó del auto admisorio de la demanda, contestando que no le consta los hechos de la misma, y expuso las siguientes excepciones: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR CUANTO NO EXISTE PRUEBA DE QUE LA BOLSA DE SANGRE SUMINISTRADA POR ELLA ESTUVIESE EN MAL ESTADO Y HAYA CONTAGIADO DE HEPATITIS C e INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE LA CULPA DE ELLA COMO DEMANDADA.**

C.) La demandada Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., contestó la demanda en la que expresó que aceptaba algunos hechos, pero que algunos otros no eran ciertos. Como excepciones interpuso: **AUSENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO, AUSENCIA DE VÍNCULO DE CAUSALIDAD y CUMPLIMIENTO DE PARTE DE COOMEVA DE LOS DEBERES LEGALES DE PRESTACIÓN DE SALUD.**

D.) La Organización Clínica General del Norte contestó la demanda, alegando que no existe ninguna prueba que la vincule con los daños



reclamados en la misma y excepcionó: **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR FALTA DE UNO DE LOS ELEMENTOS DE SU ESTRUCTURACIÓN COMO LO ES EL VÍNCULO DE CAUSALIDAD y LA EXCEPCIÓN GENÉRICA.**

E.) El Banco de Sangre Ángela Mejía Dizeo Ltda., contestó la demanda expresando que no le constan los hechos de la misma y como excepciones de mérito interpuso: **FALTA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA, AUSENCIA DE CULPA y LA GENÉRICA.**

F.) El médico Cristóbal Abello Munarriz, contestó la demanda aceptando algunos hechos y solicitando que se probaran otros, y alegó como excepciones: **AUSENCIA DE CULPA, AUSENCIA DE VÍNCULO CAUSAL, INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE REPARAR, EXCESIVA ONEROSIDAD y LA GENÉRICA.**

G.) El galeno Ricardo Antonio Cure Dau, contestó la demanda y alegó como excepciones: **LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR NO EXISTIR RESPECTO DE ÉL CONDUCTA DAÑOSA; LA NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD MÉDICA ES DE MEDIOS Y RESPECTO DE ÉL NO EXISTE VIOLACIÓN DE ESOS PARÁMETROS MÉDICOS; INEXISTENCIA DEL VÍNCULO DE CAUSALIDAD y CAUSA EXTRAÑA A LA CONDUCTA MÉDICA.**

Por auto se corrió traslado de las excepciones, que fueron recorridas por el demandante. Este a su vez, aportó el dictamen médico del cual se corrió traslado a las partes demandadas.

Por auto adiado 30 de noviembre del año 2020, se fijó como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día 27 de enero del año 2021, en ella fracasó todo intento de conciliación. Se realizaron los interrogatorios de parte; se aceptó el desistimiento de las pretensiones en contra de la demandada Clínica de la Asunción; se fijó el litigio y se realizó el respectivo control de legalidad para finalmente, decretar las pruebas solicitadas por las partes.

Posteriormente, a través de proveído adiado 23 de abril del 2021, se estableció como fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el día 11 de mayo del mismo año, en la cual se interrogó al perito y se recepcionó el testimonio de Carlos Gallón, Roberto Cuellar, Verónica Escamilla, Ezequiel Guijarro y Jesús Cure.

Se corrió traslado para alegar de conclusión y se dictó el sentido del fallo, el cual consistió en absolver a los médicos demandados y al Banco de Sangre Ángela Mejía Dizeo Ltda. Se declaró responsable a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., Banco De Sangre – Asunción Ltda., Organización Clínica General del Norte y a la



Fundación Hospital Universitario Metropolitano - Banco de Sangre, condenándolos al pago de las sumas que se concretan en la pretensión del libelo demandatario por concepto de daños morales y a la vida en relación.

Inconformes con la anterior decisión, los demandados, Organización Clínica General del Norte, Banco De Sangre – Asunción Ltda., Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y la parte demandante, interpusieron recurso de apelación presentando los reparos de ley. Siendo concedida la impugnación, se obligó al envío de la actuación ante esta superioridad.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Expresó de entrada el a-quo, que el contexto de la controversia se concreta en el reclamo por contagio de hepatitis C que sufrió el joven Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, y manifestó apoyar la razón de su decisión en la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 13 de septiembre de 2008.

Realizó una extensa referencia objetiva del acervo probatorio recepcionado en el proceso, y de ella extrajo una primera conclusión respecto de los galenos, dado que la anomalía que a ellos se les puede imputar no se corresponde a un desconocimiento de la *lex artis*, sino a riesgos inherentes de la patología congénita y, que, además, fueron claramente contemplados en el consentimiento informado suscrito por las partes.

Y como segunda conclusión que se desprende, es que los padecimientos del joven Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, devienen de la infección recibida de la sangre que se utilizó para la realización de las transfusiones que le fueron practicadas.

Sostiene que el único evento demostrado que efectivamente pudo generar la causa del daño reclamado de infección en hepatitis C fue la trasfusión que se le realizó al menor el día 29 de septiembre del 2019 y el 1 de diciembre del mismo año. Apoyó esa deducción de lo anotado en la historia clínica del joven, alegando que ello es *“a pesar de no existir plena prueba al respecto”*.

Manifestó que la constatación de la existencia de la hepatitis C en el organismo del menor se realizó un año después de la salida de la hospitalización y que, si se le exige a la demandante que demuestre que en ese lapso no fue sometido el joven a nuevos procedimientos que pudieron generar la infección, sería someterlos a traer al proceso una prueba imposible.



Luego, pasó al estudio del título de imputación jurídica y concluyó que, respecto de los médicos demandados, no encuentra ningún vínculo de su conducta con la infección hepática que se demanda, por lo que los absolvió. Igualmente, absolvió al Banco de Sangre Ángela Mejía Dizeo Ltda. por no tener participación en el suministro de la sangre utilizada en la transfusión.

Los otros demandados fueron considerados responsables por encontrar probado el vínculo de causalidad, con respecto a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. y a la Organización Clínica General del Norte por ser las entidades donde se internó el joven, se le prestaron los servicios médicos y por tener vínculos con los bancos de sangre.

Ahora, dado que la trasfusión se realizó en dos oportunidades y con bolsas de sangre suministradas por entidades diferentes, siendo imposible determinar cuál de ellas era la contaminada, aplicando el criterio valorativo denominado causalidad alternativa, colocó la carga de la prueba en cabeza de los demandados, quienes tenían la carga de demostrar que en concreto, cada una de las bolsas de sangre eran sanas y por lo tanto, romper el vínculo de causalidad y no haberlo hecho, los hizo responsable.

Definido ello, pasó a efectuar las condenas en concreto que se contienen en la parte resolutive de la sentencia.

REPAROS DE LOS APELANTES

El apoderado judicial de la parte demandante, le enrostra a la sentencia de Primera Instancia, dos aspectos que definió de la siguiente forma:

- + En cuanto al daño sufrido por la madre del menor, dado que por atender a su hijo tuvo que abandonar su emprendimiento, hasta el extremo que dejó de ser productivo.
- + Que el Juez no consideró el daño sexual del menor que, por efecto de la contaminación, en el futuro, tal actividad del hombre estaría en peligro.

Los apoderados judiciales de la parte demandada, le achacan al veredicto recurrido, lo siguiente:

-Reparos de la Organización Clínica General del Norte-

- + Que el funcionario de primera instancia realizó una inadecuada valoración del acervo probatorio y ello lo concreta en, primero, una inadecuada valoración de la historia clínica, dado que no



observó que el joven antes de las transfusiones presentaba un cuadro infeccioso grave, que hace prever la existencia de posible hepatitis C desde ese momento, amén de que esa misma historia clínica pone de presente un adecuado desenvolvimiento de los médicos adscritos al procedimiento prestado al joven, incluso en la práctica de la transfusión misma.

- + Una inadecuada valoración de las diversas pruebas testimoniales y técnicas recepcionadas en el proceso, donde se expresa que dentro del tratamiento aplicado al joven, constituía un riesgo inherente la posibilidad de la infección, amén de que los testigos expertos explicaron que la infección hepática tiene variadas causas, como serían las agujas y probado se encuentra que siendo sometido el joven a variados procedimientos, la infección podría provenir de cualquiera de esas causas, pero ninguna imputable a los médicos de la Clínica.
- + Ausencia de prueba del vínculo de causalidad respecto de la Clínica, dado que los médicos en los procedimientos aplicados al joven se ajustaron a los protocolos galénicos del caso, por lo que no existe la menor prueba de que la Clínica pueda ser considerada responsable del daño reclamado.

Finalmente, expresó que el consentimiento informado fue mal valorado, porque los padres o representantes del menor lo suscribieron y allí se les explicó los posibles riesgos en que podrían incurrir y dentro de ellos, la infección.

-Reparos del Banco De Sangre – Asunción Ltda.-

- + Que existió una inadecuada valoración del acervo probatorio respecto de los riesgos inherentes que pueden ocurrir en el procedimiento de transfusión de sangre, especialmente lo referente a infección.
- + No se valoró adecuadamente el consentimiento informado firmado entre las partes en el proceso, porque en él se mencionó el peligro de posibles infecciones.
- + Que no se valoró adecuadamente los sellos plasmados en las bolsas de sangre suministradas y colocadas en trasfusión al menor, ello acorde con las normas aplicables al caso, como lo son los decretos 1571 de 1993 y decreto 616 de 1081.

-Reparos de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.-

- + Que no existe prueba, como lo afirma el funcionario de primera instancia, de que la única fuente de infección de la hepatitis C que tiene el menor sea proveniente de la trasfusión realizada,



dado que todos los testigos expresaron que pueden ser varias las fuentes de contaminación, y todas concurren al caso, como son la transfusión, las agujas, el contacto con sangre contaminada etc., de manera que afirmar que fue, sin estarlo probado, exclusivamente la transfusión, es una inadecuada conclusión.

- + Que las prestadoras de salud no son directamente quienes prestan o realizan el acto, de manera que Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. no tiene la guarda directa de la sangre que se suministró para la transfusión realizada al demandante. Además, acorde con el artículo 185 de la ley 100 de 1993 las IPS son entidades autónomas-científicas, jurídica y administrativamente en la prestación de su servicio.
- + No existe vínculo de causalidad entre el contagio de la hepatitis C y el acto médico reprochado a las demandadas en cuanto la transfusión sanguínea, incluso, la aplicación de la tesis de la causalidad acumulativa solo es aplicable cuando sujetos indeterminados de un grupo realiza el daño, el cual se traslada a su cadena, lo cual, aplicado sin la mayor estrictez, genera una ampliación de los presupuestos de la responsabilidad que se torna excesiva.

CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER

Sea lo primero expresar que, dado que la sentencia apelada y el recurso interpuesto se trajo a la administración de justicia en vigencia del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 2020, esta providencia que desata la alzada debe sujetarse a las restricciones impuestas por el artículo 322 del ordenamiento procesal y por tanto, debe limitarse a atender los reparos concretos que cada uno de los apelantes le han enrostrado, con la peculiaridad de que, como apelan tanto demandante como demandado, la Sala cuenta con libertad para estudiar dichos reparos, sin desconocer el principio constitucional de la *non reformatio in pejus*.

La parte demandante llama al proceso a los demandados a responder por los presuntos daños sufridos por el menor Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, quien ingresó a las instalaciones de la Clínica General del Norte para ser tratado de problemas congénitos de colon, pero que en dicho tratamiento, luego de algunas vicisitudes, hubo necesidad de realizarle dos transfusiones de sangre, resultando, según lo anotado en el libelo demandatario, infectado de hepatitis C, de lo cual deviene el daño que se reclama.

La sentencia que desata la primera instancia, no encuentra respecto del procedimiento propiamente médico, irregularidad alguna que



pueda conducir a declarar a los galenos como responsables del deterioro de la salud del joven Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, por lo que los absolvió. Más, sin embargo, encontró que efectivamente existió la infección y que la causa se originó en la sangre suministrada por los Bancos de Sangre encargados de ello, que se encuentran demandados. Pero, como no fue posible singularizar la bolsa de sangre que pudo traer la infección, aplicando la tesis del vínculo de causalidad alternativo, decidió condenar a los demandados EPS, IPS y Bancos de Sangre.

En ese contexto, conviene expresar que la responsabilidad civil médica, como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, se descompone en tres aspectos: *i)* La responsabilidad civil médica nacida del acto médico propiamente dicho y que no es otro, que el originado del irrespeto a los protocolos estatuidos por la *lex artix* para cada procedimiento a realizarse en el campo de la salud, *ii)* La responsabilidad médica nacida del incumplimiento de los deberes legales de las entidades prestadoras de salud que se concreta fundamentalmente en la tardanza en entregar las ordenes de hospitalización y para la práctica de un procedimiento o entrega de medicamento u otro elemento necesario para la atención de una particular patología prescrita por los galenos, y, *iii)* La llamada responsabilidad médica hospitalaria, es decir, la responsabilidad nacida a raíz del daño generado por el incumplimiento de su obligación legal de prestar una íntegra, técnica y entera atención a los pacientes que han sido recluidos en clínicas y hospitales, sea privados o públicos.

Dado la integralidad del servicio de salud, estas tres fuentes de responsabilidad, por lo general, están interrelacionadas, pero ello no nos puede conducir a pensar que se trata de una y solo una, sino, que en cada una de sus manifestaciones, cada sujeto de ella, de manera autónoma y directa, responde por los daños que en desarrollo de su objeto social se causen, de manera que para que un acto de incumplimiento de uno o cualquiera de la cadena de prestación de salud integral afecte la responsabilidad civil médica de los otros integrantes de la cadena, no basta, no es suficiente, que exista entre ellos contacto jurídico, sino que esa relación, a más de esencial en la acusación del daño reclamado, debe ser determinante, no meramente accidental, por cuanto de lo contrario, el aspecto de la responsabilidad se haría infinito.

Amén de que, para establecer el vínculo de causalidad en tales casos, la relación o intervención de los entes de la cadena debe ser materialmente constitutiva de causa adecuada en concurrencia y probatoriamente tal vínculo debe ser justificado en sentido estricto.

Luego, demostrada esa incidencia en el daño por causa de los integrantes de la cadena de prestación en salud, en gracia al principio



de solidaridad, puede conducir a la declaración de responsabilidad del directamente causante del incumplimiento normativo de su deber y causante del daño, como también a otros miembros de la cadena que esencialmente incidió en la causación del daño, que siendo, como en el caso concreto, de demandados determinados, ese vínculo de causalidad debe ser directo o establecido lo más cercano a la verdad de los hechos, sin caer en indeterminaciones ambiguas.

En el presente caso, como se ha expresado, desde la demanda se planteó la existencia de una responsabilidad por posible acto médico en el tratamiento quirúrgico a que fue sometido el menor Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, a raíz de su patología de colon, de naturaleza congénita; la cual, el operador de primera instancia, no encontró demostrada, y quien podría atacar tal decisión, que es el demandante, no presentó reparo al respecto, por lo que la Sala estaría impedida de entrar a considerar, y al darse esa absolución por el propiamente acto médico, igualmente se rompería el vínculo de causalidad, por esa estricta deducción respecto a las instituciones de salud involucradas en el caso, que se verían vinculadas a dicho acto médico por el hecho de la escogencia de su personal galénico y su nexo de dependencia directo con ellos, como diría el funcionario de primera instancia, la cadena de sujetos intervinientes en la búsqueda del objeto final, cual es la salud integral del joven, en ese caso sería clara y directa, y su comunicación como vasos comunicantes tras aquel objeto.

Sin embargo, entre la cadena generada para la prestación del servicio de salud, en la medida que los lazos entre ellos se distancien, el vínculo de causalidad y efectos solidarios igualmente se debilitan y exige de los operadores jurídicos y particularmente judiciales, acentuar los análisis en los indicios y certezas que conducen a determinar la conducta de cada uno de los intervinientes y participantes de la cadena de prestador del servicio de salud en concreto, a efecto de no caer en una laxitud en la construcción del vínculo de causalidad y una ampliación del aspecto de la responsabilidad civil.

Por ello, al absolver a los médicos por no encontrar ninguna irregularidad respecto del acto médico quirúrgico, consecuentemente por esa misma razón, se rompería el vínculo de causalidad y título de imputación en contra de las prestadoras por aquel mismo acto médico, más, cuando respecto del suministro de sangre no se demostró que los Banco de Sangre se encontraran de manera irregular prestando su servicio, ni que externamente se pudiese detectar irregularidad en las bolsas de sangre, sellos de garantía de calidad de la sangre suministrada y roturas de dichas bolsas al momento de realizar la transfusión, que era el único control protocolario que podrían realizar en tal evento, porque en lo pertinente a la composición interna de la sangre, correspondía el



cuidado a los Bancos que las suministran y que tienen en su objeto social tal actividad.

Sin embargo, consideró el funcionario de primera instancia que al ser necesario efectuar una transfusión de sangre y esta ser solicitada a los Bancos demandados, sin explicar de dónde deduce que entre las prestadoras de salud y dichos bancos de sangre existe contrato para la prestación de salud integral ni donde encuentra el incumplimiento de las instituciones prestadoras de salud respecto de su deber contractual de controlar la actividad de su contratante, para dar por sentado que ellas deben ser condenadas por la infección, extendiendo el vínculo de causalidad e imputación hasta dichas prestadoras; primero, carece de razones probatorias para ello y, segundo, ya había absuelto a los médicos adscritos a dichas entidades por no encontrar irregularidad alguna en su actuar.

Luego, si las prestadoras de salud demandadas, no son determinantes en lo que tiene que ver con la recolección, embale y suministro de las bolsas de sangre, como también que los Bancos de Sangre no presentaron irregularidad en su funcionamiento, muy a pesar de las posibles relaciones existentes entre ellas, no puede endilgárseles responsabilidad de la infección de hepatitis que finalmente se generó en la corporeidad del joven Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, porque igualmente en este campo han de tenerse esas instituciones como ajenas a la infección que se les achaca.

Obsérvese que el punto de toque de los médicos demandados adscritos a las EPS e IPS, consistió en la realización del procedimiento de transfusión y con antelación el funcionario había declarado la absolvencia de dichos médicos respecto de la *lex artix*, cayéndose entonces en una ilógica argumentativa o por lo menos, ha de entenderse que si el único argumento para extender la responsabilidad a dichas entidades es la existencia de una relación contractual, pero no concreto, sobre el acto generatriz del daño específico, sería admitir la existencia de un vínculo causal abstracto, el cual no tiene la entidad suficiente para condenar por culpable de un daño que es concreto, dado la naturaleza ontológica de este presupuesto, a diferencia del título de imputación, que es normativo y jurídico.

Si todo lo anterior es, como efectivamente se desprende del conjunto probatorio vertido en el proceso, ha de concluirse que los reparos elevados tanto por la Organización Clínica General del Norte y Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. encuentran prosperidad y al no existir en la sentencia venida en alza ni en el conjunto probatorio elementos que permitan deducirlo, muestras de dicho vínculo de causalidad respecto de esas dos demandadas, por lo cual se impone revocar la sentencia venida en alza respecto de dichas prestadoras de salud.



Ahora bien, sostiene el funcionario de primera instancia que la causa más probable de la infección en hepatitis C que padece el menor Carlos Andrés Rodríguez Troncoso, fue por la sangre suministrada por los Bancos de Sangre demandados, pero parte de aceptar que probatoriamente no existe la certeza de qué bolsa, de las aplicadas al joven y que fueron entregadas por las diversas entidades, efectivamente provino el virus hepático, lo que llena, primero con la tesis de la prueba dinámica si se pretendiera que los demandantes trajeran la certeza de que no existió otra causa de infección diferente a la transfusión, ello en apoyo a la tesis de la carga dinámica de la prueba, que en este caso coloca en los demandados; y, segundo, acudiendo a la tesis doctrinaria de la causalidad conjunta o alternativa, que consiste en que, estando demostrado el hecho más posible de la causa del daño pero no determinado quién lo causó dado que ello puede prevenir de la conducta de varios sujetos, para dar garantías a las víctimas, se ha de tener a todos como responsables de la causa dañina.

Respecto del segundo, es decir del vínculo de causalidad, la regla general y común es que la relación del daño y la conducta del demandado debe ser certeramente demostrada y ello, presupone la singularización de esa relación con respecto de un determinado sujeto. Es pacífica esta regla general en la jurisprudencia y la doctrina, dado que la responsabilidad, no solo penal, sino que también la civil, es individual.

Recuérdese que el vínculo de causalidad es de naturaleza ontológico, por lo tanto, tal naturaleza impone que para darlo por demostrado respecto a un determinado sujeto pasivo y poder imponerle condena resarcitoria, debe traerse al proceso la relación entre el hecho dañoso y la conducta, bien sea dolosa o culposa de dicho sujeto, y tal vínculo de causalidad respecto de los Bancos de Sangre demandados no se trajo al proceso, más cuando en el plenario, apoyado en criterios médicos, se dejó establecido que la infección hepática puede tener múltiples causas y que el mismo funcionario de primera instancia acepta de manera expresa que la certeza requerida para tal condena probatoriamente no se encuentra demostrada en el proceso de marras, por lo que la característica vinculante entre los demandados y la causa o el hecho presumiblemente generatriz del desvalor no se encuentra individualizado.

El despacho, para dar por sentado la existencia del vínculo material de causalidad y deducir el título de imputación respecto de los Bancos de Sangre ocupante del extremo pasivo, acude a la llamada carga dinámica de la prueba, pero, en la regulación positiva de tal teoría, el legislador se preocupó por balancear los derechos de la víctimas de que se le facilitara la prueba de los presupuestos de la responsabilidad con la posibilidad que dichos demandados pudiesen



tener la igualmente garantista posibilidad de contradecir la prueba con la que se le va a condenar, la aplicación de la teoría de la carga dinámica de la prueba y los elementos que mediante auto se le achaca como de su carga y finalmente descubrir la teoría de la imputación alternativa o excepcional, más condenándolos sin que pudiesen contradecir dichos aspectos en el proceso y se pudiesen defender de tales consideraciones y tesis, conduce a una irregular aplicación de la teoría dinámica de la prueba, tal como está regulada en el Código General del Proceso y una violación de los derechos de los demandados.

Algún sector de la doctrina extranjera participa del llamado título de imputación alternativo o excepcional y consecuencia de ello, posibilitan que dos o más demandados puedan ser considerados responsables jurídicos del daño reclamado, pero en tal evento, se parte de la base que el hecho dañoso o causa generatriz del desvalor que se pretende restablecer esté debidamente probado, sin duda y a prueba de toda certeza, de manera que, demostrado ello, es posible considerar que todos los que desarrollan esa actividad dañina puedan ser considerados generadores del daño. Pero recuérdese que el mismo funcionario reconoce que tal presupuesto vinculante y ontológico no se encuentra demostrado en el proceso, lo cual, hace imposible poder pensar en la excepcional teoría del título causal alterno.

Todo lo anterior conduce a revocar la sentencia venida en alzada en el sentido de absolver de la condena decretada en la parte resolutive de la sentencia apelada a las demandadas por cuanto esta Sala no encuentra demostrado los presupuestos -vínculo de causalidad- y -título de imputación jurídica- en la contaminación de hepatitis C del menor y de acto médico defectuoso.

En consecuencia, la Sala Octava Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOQUESE la sentencia venida en apelación de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso verbal de responsabilidad médica instaurado por **SURGEY DEL CARMEN TRONCOSO JARAMILLO, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ GONZALEZ, CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ TRONCOSO y CARLOS ANDRES RODRIGUEZ TRONCOSO**, en contra de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., BANCO DE SANGRE - ASUNCIÓN LTDA, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE, FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO - BANCO DE**



SANGRE, CRISTOBAL ABELLO MUNARRIZ, CLINICA LA ASUNCIÓN, BANCO DE SANGRE ANGELA MEJÍA DIZEO LTDA y RICARDO ANTONIO CURE DAU, con fundamento en las consideraciones anotadas en esta providencia.

En consecuencia, Absuélvase de las pretensiones elevadas en la demanda a los demandados en este proceso, con apoyo en lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta segunda instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase la actuación junto con su expediente digital al despacho de origen. - Líbrese oficio-.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ABDON SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

ALFREDO CASTILLA TORES
Magistrado

YAENS CASTILLON GIRALDO
Magistrada.

Firmado Por:

Abdon Sierra Gutierrez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e27e5c5bf0728e0be44670f7e220d979ca48109e90ba112873317383e520a361



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Octava Civil - Familia

Documento generado en 09/12/2021 11:10:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>